

## CAPITULO IV.

### Del capitan.

DEFINICION.—Capitan es el que tiene el mando y direccion del navío.

Propiamente hablando, las palabras capitan, maestre y patron, son sinónimas, en el sentido de que indistintamente se designará con ellas al que mande un navío ú otra cualquiera embarcacion marítima. Pero el nombre de *capitan* se aplica más particularmente al comandante de un navío destinado á viajes de larga duracion; el de *maestre* ó *patron*, está reservado á los que mandan embarcaciones destinadas al cabotaje.

Estando encargado del mando de cierto número de hombres, el capitan tiene deberes y obligaciones, por decirlo así, públicos, que están determinados por leyes especiales: la ley mercantil determina los derechos y obligaciones del capitan, considerado como mandatario; es decir, en sus relaciones con el dueño del navío ó con el armador, cuando el buque está alquilado.

NOMBRAMIENTO DEL CAPITAN.—El capitan es nombrado por el dueño del navío ó por el armador, en el caso de que acabamos de ocuparnos. Condiciones de aptitud. Exámen. Patentes de mando ó de admision expedidas por el ministro de marina.

Las condiciones de ajuste del capitan se hacen constar, generalmente, en el *rol* del equipaje; pero pueden constar tambien por documento escrito.

RESPONSABILIDAD DEL CAPITAN.—Todo capitan, maestre ó patron, encargado de la direccion de un navío ú otra embarcacion, es responsable por las faltas que cometa en el ejercicio de sus funciones, aun

cuando sean ligeras. (*Art. 221, C. de com.*) Mandatario remunerado, se comprende porque es responsable aun por faltas ligeras; por otra parte, la menor falta del capitan puede comprometer, no solamente la fortuna del propietario y de los dueños de mercancías, sino tambien la vida de la tripulacion.

La responsabilidad del capitan no cesa sino con la prueba de la fuerza mayor. (*Art. 230*). Apresiasiion de circunstancias.

DEBERES Y DERECHOS DEL CAPITAN ANTES DE LA PARTIDA.—Antes de partir, el capitan está encargado de:

- 1º Formar el equipaje. { Corresponde al capitan formar el equipaje del navío, escoger y ajustar á los marineros y demás gentes de la tripulacion; pero todo esto lo hará de acuerdo con los propietarios, siempre que se encuentre en el lugar del domicilio de éstos [*Art. 223*]. Esto es así, porque los propietarios ó armadores son responsables por las faltas y delitos de la tripulacion.
- 2º Hacer que el navío sea visitado ántes de recibir la carga. (*Art. 225*). { Seguridad pública. Acta de visita, que se depositará en la Secretaría del Tribunal mercantil. Extracto que será entregado al capitan.
- 3º Dar conocimiento de las mercancías que recibe. { Es responsable de las mercancías que reciba en carga [*Art. 222*].
- 4º Tener ciertas constancias enumeradas ya en el Cap. I. [*Art. 226*]. { El navío no provisto de estas constancias, corria el riesgo de ser apresado en tiempo de guerra por los corsarios, y ántes del congreso de Paris de 1856, era declarado buena presa.
- 5º Tener un índice llamado *libro de á bordo*. { El capitan llevará un índice foliado y rubricado por uno de los miembros del Tribunal mercantil, ó por el *maire* ó su adjunto en los lugares donde no hubiese Tribunal mercantil. Este registro contendrá: Las resoluciones adoptadas durante el viaje, las entradas y gastos del navío, y en general, todo lo concerniente á la carga y que pueda servir para formar una cuenta ó intentar una reclamacion [*Art. 224*].

El capitán es responsable por todos los daños que sufran las mercancías cargadas en la parte más expuesta del buque [*tillac*], á ménos que para ello hubiese dado por escrito su consentimiento el dueño de la carga. Esta disposicion no es aplicable al cabotaje en pequeña escala, porque las embarcaciones destinadas á ese tráfico no tienen puente ó lo tienen pequeño, y además hacen viajes de corta duracion, al abrigo de los golpes de mar (*Art. 229*).

Ni el capitán ni individuo alguno de la tripulacion pueden, bajo ningun pretesto, cargar en el navío mercancías por su cuenta, sin permiso del propietario y sin el pago del flete correspondiente, á ménos que hayan pactado otra cosa en el ajuste [*Art. 251*].

En caso de contravencion á las obligaciones impuestas al capitán, éste será responsable de todo lo que suceda, aun cuando provenga de fuerza mayor, para con los interesados en el navío y en la carga [*Art. 228*].

Estando los propietarios ó sus representantes, en el lugar en donde se halle el navío, el capitán, que es mandatario de aquellos, no puede, sin autorizacion especial, ordenar grandes reparaciones ni comprar velámenes, cuerdas ú otras cosas para el buque, ni tomar dinero sobre éste, ni fletarlo. Esto no obstante, está admitido generalmente que cuando se haga cualquiera de esas operaciones, quedarán obligados los propietarios para con el tercero de buena fé, salvo la responsabilidad del capitán que podrán exigirle los dueños de la embarcacion [*Art. 232*].

Si fuese fletado el buque con el consentimiento de los propietarios y algunos de ellos se rehusasen á contribuir para hacer los gastos necesarios, el capitán, prévia intimacion y despues de veinticuatro horas de hecha ésta, podrá contratar un préstamo á la gruesa, por la parte de interés que tengan en el navío y con autorizacion judicial (*Art. 233*).

PRIVILEGIOS DEL CAPITAN Y DE LA TRIPULACION.—El capitán y la gente de la tripulacion que se encuentren á bordo, ó que estando en los botes se dirijan hácia el buque para hacerse á la vela, no pueden ser presos por deudas civiles, si no es por las que hubiesen contraido para el viaje, y aun en este caso, quedarán libres dando fianza (*Art. 231*).

Establecióse este privilegio en favor del comercio; pero no puede

ampliarse en pro del capitán y gentes de la tripulacion que se encuentren en el muelle próximas á embarcarse. Sin embargo, no falta quien lo contrario sostenga.

Es evidente que, aun á bordo, es lícita la aprehension por un crimen ó delito.

DEBERES Y DERECHOS DEL CAPITAN DURANTE EL VIAJE.—El capitán está obligado á estar personalmente en el buque á la entrada y salida de los puertos, bahías ó ensenadas, porque en estos lugares es generalmente más peligroso el paso (*Art. 227*).

En ciertas circunstancias, está obligado á recibir pilotos ó prácticos, y si se niega á recibirlos, será responsable de todo.

Si durante el viaje fueren necesarias reparaciones ó compras de provisiones, el capitán despues de hacerlo constar en una acta que firmarán los principales de la tripulacion, podrá, prévia autorizacion del tribunal de comercio en Francia, ó á falta de éste, del juez de paz, y en el extranjero del cónsul francés, ó á falta de éste, del juez del lugar, contratar un préstamo sobre el *cuerpo* y quilla del buque, empeñar ó vender las mercancías, hasta la cantidad que se necesite para cubrir las atenciones del navío. Los dueños ó el capitán que los representa, llevarán cuenta de las mercancías vendidas, segun el precio corriente en el lugar en que fué cargado el buque y en la época de la arribada. El ó los dueños de la carga, estando todos de acuerdo, pueden oponerse á la venta ó empeño de sus mercancías, desembarcándolas y pagando el flete en proporcion á los días de viaje ó á la distancia recorrida (*Art. 234*).

Si una parte de los dueños de la carga se oponden, el que quiera usar del derecho de desembarcar sus mercancías, pagará íntegro el flete.

El capitán que sin necesidad tome dinero en préstamo, empeñe ó venda las mercancías ó provisiones, ó que cargue en cuenta de averías, cantidades supuestas, será responsable para con el armador, sin perjuicio de la accion criminal, si procediere.

OBLIGACIONES DEL CAPITAN ANTES DE PARTIR DE UN PUERTO EXTRANJERO ó DE UNA COLONIA FRANCESA PARA REGRESAR Á FRANCIA.—Antes de partir de un puerto extranjero ó de una colonia francesa para volverse á Francia, el capitán está obligado á remitir á los dueños del bu-

que ó á sus representantes, una cuenta firmada por él, expresando el estado del cargamento, el precio de las mercancías, las cantidades que haya tomado en préstamo y los nombres de los prestamistas. (*Art. 235*).

Tiene por objeto esa cuenta impedir que en el camino se pueda defraudar á los dueños, sustituyendo otras mercancías á las recibidas en carga. El capitán debe comprobar con documentos todas las partidas de su cuenta, para acreditar así, su buen manejo y alejar toda sospecha de prevaricato.

Si los dueños del buque lo proveen también de la carga, á ellos deberá dirigirse la factura general, cuyo conocimiento solamente puede dar el capitán.

**FACULTADES DEL CAPITAN PARA EL CASO DE FALTA DE VÍVERES.**—Si durante el viaje faltan víveres, el capitán, previa consulta de los principales individuos de la tripulación, podrá obligar á los que llevaren provisiones propias á ponerlas á disposición de todos, á reserva de indemnizarles después (*Art. 249*). Es ésta una disposición de derecho natural.

**FACULTAD DE VENDER EL NAVÍO.**—Aun sin tener poder especial de los dueños, el capitán puede vender el navío, si peritos nombrados en Francia por el tribunal mercantil ó por el juez de paz, y en el extranjero por el cónsul francés ó por el magistrado local, declaran que el navío no puede navegar; es decir, que se encuentra de tal suerte averiado, que no es posible, ni aun haciéndole algunas reparaciones, ponerlo en estado de navegar, ó que las reparaciones indispensables son tan costosas como la construcción del navío. Fuera de ese caso, comprobado legalmente, el capitán no puede, so pena de nulidad, vender el buque sin autorización especial de sus dueños (*Art. 237*).

**AJUSTE DE VIAJE.**—El capitán contratado para un viaje, está obligado á hacerlo hasta su término (es decir, á ir y volver al puerto de salida); salvo estipulación en contrario, y bajo la pena de indemnización de gastos, daños y perjuicios á los dueños del buque y de las mercancías (*Art. 238*). Hay una excepción para el caso de embargo, es decir, de detención del navío en el puerto por orden del gobierno. La

disposición del art. 238 es aplicable al capitán que no quiera llevar adelante su ajuste, aun antes de la partida.

**PROHIBICION DE TRAFICAR POR CUENTA PROPIA.**—El capitán que navega con una parte en las utilidades del cargamento, no puede hacer tráfico por su cuenta, si no se hubiese estipulado lo contrario.

Si se infringiere esta prohibición, las mercancías embarcadas por el capitán por su cuenta, serán confiscadas y aplicadas á los demás interesados (*Art. 240*). Esta confiscación será pronunciada por el tribunal.

No estando interesado el capitán en el navío, se le permite generalmente que por su cuenta cargue una pequeña pacotilla.

**ABANDONO DEL NAVÍO.**—El capitán no puede abandonar el buque durante el viaje, sea cual fuere el peligro, sin oír el dictamen de los oficiales y principales individuos de la tripulación; y en este caso está obligado á salvar el dinero, y en cuanto fuese posible las más preciosas mercancías del cargamento, so pena de responder personalmente por la pérdida. Si los objetos sacados del navío perecieren por caso fortuito, quedará libre el capitán de toda responsabilidad (*Art. 241*).

El capitán debe también salvar todos los papeles del navío.

**OBLIGACIONES EN CASO DE ARRIBADA FORZOSA.**—Si durante el viaje el capitán se ve obligado á una forzosa arribada y á suspender el viaje, deberá declararlo así al presidente del tribunal mercantil del lugar, especificando las causas de su determinación. A falta del tribunal mercantil, la declaración se rendirá ante el juez de paz del lugar. Para el caso de arribada forzosa á puerto extranjero, la declaración se dirigirá al cónsul francés, y si no lo hubiere, al magistrado local.

**OBLIGACIONES EN CASO DE ARRIBADA A PUERTO EXTRANJERO.**—Al llegar á puerto extranjero, el capitán se presentará al cónsul de Francia, presentándole un informe (*garantía para los armadores*) y le pedirá un certificado, expresando la época de la arribada y de la partida, el estado y la clase del cargamento (*Art. 244*).

**OBLIGACIONES DESPUES DE UN NAUFRAGIO.**—El capitán que naufrague y que se salve solo ó con parte de la tripulación, está obligado á

presentarse ante el juez del lugar, ó á falta de éste, ante cualquiera autoridad civil, á informar de lo ocurrido, certificándolo con las declaraciones de los individuos de la tripulacion salvados (Art. 246). No se fija término para estas diligencias.

Para comprobar el informe del capitán, se interrogará á la gente del equipaje y aun á los pasajeros, sin perjuicio de otras pruebas. Los informes no comprobados no escusan al capitán y no hacen prueba, excepto en el caso de que el capitán náufrago se salve solo él, en el lugar en donde rinde su informe. Las partes interesadas pueden rendir las pruebas en contrario que crean conducentes (Art. 247).

**FACULTADES Á BORDO.**—El capitán castiga las infracciones y desórdenes cometidos á bordo por los individuos de la tripulacion. Hace las veces de oficial de policía, siempre que los delitos cometidos á bordo puedan motivar una condenacion judicial. Con ese carácter levanta una informacion sumaria, recibe declaraciones, ordena la aprehension de los acusados ó presuntos reos, y al llegar á puerto francés los entrega á las autoridades. Desempeña tambien las funciones de agente del registro civil y de notario.

**OBLIGACIONES DESPUES DE LA ARRIBADA.**—Dentro de las veinticuatro horas siguientes á la arribada, el capitán está obligado á presentar su índice para que sea registrado, y á rendir su informe. Este expresará el lugar y la época de la partida, el camino recorrido, los peligros que se corrieron, los desórdenes acaecidos en el navío y todas las circunstancias notables del viaje (Art. 242).

El informe se deposita en la secretaría del tribunal mercantil, y á falta de éste, ante el juez de paz, para que sin demora lo envíe éste al presidente del tribunal mercantil más inmediato (Art. 243).

A excepcion del caso de inminente peligro, el capitán no podrá descargar mercancía alguna ántes de presentar su informe (Art. 248).

**CESACION DE LAS FACULTADES DEL CAPITAN.**—Las funciones del capitán cesan:

1.º al ser despedido por el dueño del buque (Art. 218).

2.º Por adjudicacion del navío, salvo el derecho del capitán para reclamar á quien corresponda, la indemnizacion de los perjuicios que indebidamente resienta [Art. 208].

## CAPITULO V.

### Del enganche y sueldo de marineros y gente de la tripulacion.

**DEFINICION.**—El enganche de marineros es el contrato por el cual un marinero alquila sus servicios á un capitán de navío, mediante un salario ó retribucion que el mismo capitán se obliga á pagarle.

**CONDICIONES DEL AJUSTE.**—Puede hacerse: 1.º, *por viaje*, cuando el marinero alquila sus servicios mediante cierta suma por todo el viaje, sea cual fuere su duracion.

2.º *Por mes*, cuando el marino ajusta sus servicios por todo el viaje, pero á *tanto por mes*.

3.º *A utilidades*, cuando el propietario promete al marinero en vez de salario, una parte en las ganancias de la expedicion.

4.º *A flete*, cuando el dueño del buque promete al marinero, en vez de salario, una parte en el flete; es decir, en las utilidades que resulten del transporte de pasajeros ó mercancías embarcados.

Debe observarse que los ajustes *por viaje* y *por mes*, son un contrato de alquiler de servicios, mientras que los ajustes *á utilidades* y *á flete* se asemejan más bien al contrato de sociedad; porque de hecho existe entre el maestre y el marinero para la particion de utilidades.

**COMPROBACION DEL ENGANCHE.**—Las condiciones del enganche del capitán y de la tripulacion, se acreditan por medio del *rol* de equipaje ó por un documento en el que conste la voluntad de las partes [Art. 250, C. de Com.]; pero nunca por testigos. Cada marinero debe tener